

11027 *ORDEN de 5 de junio de 1985 por la que se dictan instrucciones sobre confección de nóminas para la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios de la Administración Civil del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública.*

Ilustrísimos señores:

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, establece en sus artículos 11 y siguientes las retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, aunque en su disposición final novena aplaza la entrada en vigor de dichas retribuciones hasta que el Gobierno vaya determinando, en su caso, los complementos específicos a que se refiere el número 4 del citado artículo 11.

Estando ya avanzado el proceso gradual de determinación de los mencionados complementos específicos, resulta necesario dictar urgentemente las siguientes instrucciones para la aplicación del régimen retributivo de los funcionarios afectados por la Ley de medidas para la reforma de la Función Pública:

1. Las primeras nóminas en las que se aplique el nuevo régimen retributivo deberán justificarse con una relación autorizada por el Subsecretario del Departamento, en la que se pormenore la denominación del puesto de trabajo, el nivel de complemento de destino y la cuantía del complemento específico que, en su caso, corresponden al mismo, todo ello de acuerdo con el detalle que figure en el catálogo de puestos de trabajo del Centro Gestor aprobado por el Consejo de Ministros, con expresión, al menos, del nombre, apellidos y número de registro personal de los titulares de dichos puestos de trabajo.

2. Dicha relación comprenderá también los puestos de trabajo vacantes, haciéndose constar dicha circunstancia en la columna destinada a consignar los datos del titular.

3. Los funcionarios a los que se aplique el nuevo régimen retributivo, únicamente tendrán derecho a percibir, además de sus retribuciones básicas, el complemento de destino y, en su caso, el específico en las cuantías asignadas en el correspondiente catálogo al puesto de trabajo cuyo desempeño efectivo por cada funcionario se determine en la relación autorizada por el Subsecretario del Departamento a que se refiere el número 1 de estas instrucciones.

4. Las retribuciones básicas y el complemento de destino se devengarán en la cuantía fijada en el artículo 11 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

5. Las pagas extraordinarias se devengarán con referencia a la situación y derechos del funcionario el día 1 de los meses de junio y diciembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, y 23.2.c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

6. Hasta que el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia, disponga lo pertinente en orden a la homogeneización de criterios para la aplicación del complemento de productividad, cada Departamento ministerial u Organismo Autónomo determinará la cuantía individual que, en su caso, proceda reconocer, teniendo en cuenta que los devengos por este concepto podrán ser mensuales y tener el carácter de a cuenta del correspondiente periodo en que se evalúe el desempeño del puesto de trabajo.

En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un periodo de tiempo, originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a periodos sucesivos.

Las cuantías que se perciban en concepto de complemento de productividad serán de conocimiento público en el Centro Gestor correspondiente, así como de los representantes sindicales.

Asimismo, se dará cuenta de tales cuantías a los Ministerios de Economía y Hacienda y de la Presidencia, especificando los criterios de distribución aplicados, entre los que transitoriamente se podrá incluir la consideración de las retribuciones percibidas durante el año 1984, en el mismo puesto de trabajo y análoga productividad.

7. Las gratificaciones por servicios extraordinarios se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos autónomos, dentro de los créditos asignados a tal fin.

Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo y cuya remuneración no esté contemplada por las restantes retribuciones complementarias, sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía y periódicas en su devengo.

8. Las liquidaciones para determinar el complemento personal y transitorio regulado por el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30

de diciembre, se efectuarán por las Habilitaciones que hagan efectivos los haberes, y serán aprobadas provisionalmente por el Jefe del Centro de que dependen las mismas, ajustándose al modelo que se adjunta como anexo a las presentes instrucciones.

Será requisito previo indispensable la autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda para la asimilación a incentivos de otros conceptos retributivos, a que se refiere el artículo 13.2 de la citada Ley 50/1984.

Estas liquidaciones, que se extenderán por cuadruplicado ejemplar, surtirán efectos de alta en nómina, sin que sean exigidos más requisitos formales para ello.

Uno de los ejemplares de dichas liquidaciones se unirá a la nómina como justificante y los tres restantes se remitirán para su fiscalización a la Intervención Delegada del Departamento.

Las liquidaciones tendrán carácter de definitivas cuando sean fiscalizadas por la Intervención-Delegada, siendo conveniente siempre que las circunstancias lo permitan, que la fiscalización se haga con anterioridad a la aprobación provisional, con objeto de que ésta sea única y definitiva.

Las Habilitaciones, una vez recibidas las mencionadas liquidaciones debidamente intervenidas, archivarán un ejemplar, entregando el segundo al interesado como notificación de dicha liquidación y remitirán el tercer ejemplar a la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda.

Las Habilitaciones, Intervenciones Delegadas y, en general, todos los Centros que hayan de intervenir en la tramitación y pago del complemento personal y transitorio, concederán carácter preferente y urgente a estos trabajos, prestándoles la máxima atención.

9. Las indemnizaciones correspondientes por razón del servicio, la ayuda familiar y la indemnización por residencia, se devengarán en las cuantías y condiciones fijadas en sus respectivas normativas específicas y, en su caso, con el carácter de a extinguir, la ayuda para comida a que se refiere el artículo 24.3 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

10. De acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 30/1984, de 2 de agosto, y 50/1984, de 30 de diciembre, deberá tenerse presente:

a) Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

b) A partir de los nombramientos que se efectúen en 1985, los funcionarios interinos percibirán el 80 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al Grupo en el que esté clasificado el Cuerpo en que ocupen vacante, y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

c) A los efectos de lo dispuesto en el artículo 24.2 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, el Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta de los Departamentos ministeriales afectados, autorizará la oportuna asimilación para determinar las retribuciones básicas que corresponden a los puestos de trabajo.

d) Conforme a lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, los Cuerpos, Escalas y Plazas que en 31 de diciembre de 1984 tuvieran asignados los índices de proporcionalidad 10, 8, 6, 4 y 3 se considerarán a los efectos de fijar las correspondientes retribuciones básicas como integrados, respectivamente, en los grupos A, B, C, D y E.

11. El nuevo régimen retributivo se aplicará con los efectos económicos que se dispongan en los Acuerdos de Consejo de Ministros por los que se fijan los complementos específicos de cada Departamento ministerial u Organismo autónomo y se aprueban sus respectivos catálogos de puestos de trabajo.

Los funcionarios que presten servicio en Centros Gestores cuyos catálogos de puestos de trabajo no estén aprobados por el Consejo de Ministros, continuarán sujetos al régimen retributivo actual, permaneciendo inalterable la cuantía de los incentivos que les correspondía por su puesto de trabajo.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 5 de junio de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Hacienda y Subsecretarios de los Departamentos ministeriales.

LIQUIDACION DEL COMPLEMENTO PERSONAL Y TRANSITORIO
REGULADO POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY 50/1984, DE 30 DE DICIEMBRE

A	DATOS ADMINISTRATIVOS	
MINISTERIO: _____ SERVICIO U OO.AA.: _____		
FUNCIONARIO:		CUERPO _____ O ESCALA: _____
PRIMER APELLIDO: _____	INDICE DE PROPORCIONALIDAD: _____ GRUPO: _____	
SEGUNDO APELLIDO: _____	Nº REGISTRO PERSONAL: _____	
NOMBRE: _____	D.N.I.: _____	

B	AÑO 1.984	RETRIBUCIONES EN 31/12/1984, EN COMPUTO ANUAL	IMPORTE
SUELDO			
GRADO			
TRIENIOS			
PAGAS EXTRAORDINARIAS (Un sexto de la suma de sueldo, grado y trienios)			
COMPLEMENTO DE DESTINO (Nivel: _____)			
INCENTIVO DE CUERPO O DE PRODUCTIVIDAD			} (1)
INCENTIVO DE ESPECIAL CUALIFICACION			
CONCEPTOS RETRIBUTIVOS ASIMILADOS A INCENTIVOS			
COMPLEMENTOS PERSONALES Y TRANSITORIOS (Reconocidos por Ley o Acuerdo de Consejo de Ministros).....			
<small>(1) Si la suma de estos conceptos supera el máximo de 600.000 pesetas para los funcionarios de proporcionalidad 10; 450.000 para los de proporcionalidad 8; y 300.000 para los de las restantes proporcionalidades, solo se consignará, en la columna de importe, el máximo que corresponda de entre los tres citados. (Art. 13.2 Ley 50/1984).</small>			
TOTAL			

C	AÑO 1.985	RETRIBUCIONES EN 1º DE JULIO DE 1.985, EN COMPUTO ANUAL	IMPORTE
SUELDO			
TRIENIOS (Según los devengados en 31/12/84 en las cuantías fijadas para 1.985)			
PAGAS EXTRAORDINARIAS (Un sexto de sueldo y trienios)			
COMPLEMENTO DE DESTINO (Nivel: _____)			
COMPLEMENTO ESPECIFICO			
TOTAL			

D	COMPLEMENTO PERSONAL Y TRANSITORIO		IMPORTE
RETRIBUCIONES DEL AÑO 1.984 (Total apartado B)			
INCREMENTO MINIMO ART. 13.2 LEY 50/1984 (4% para los funcionarios del Grupo A y 6,5% para los de los restantes Grupos calculado, en ambos casos, sobre el total del apartado B)			
SUMA			
A DEDUCIR RETRIBUCIONES DEL AÑO 1.985 (Total apartado C)			
COMPLEMENTO PERSONAL Y TRANSITORIO			

_____ a _____ de _____ de 1.985

EL HABILITADO
CONFORME
EL JEFE DEL CENTRO